



Resolución No. CSJCOR24-878
Montería, 26 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00486-00

Solicitante: Dr. Álvaro Enrique Palacios Guzmán

Despacho: Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario judicial: Dr. Carlos Andrés López Chejne

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-006-2024-01715-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de noviembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 20 de noviembre del 2024, el abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Álvaro Enrique Palacios Guzmán contra León Fidel Ojeda Moreno, radicado bajo el N° 23-001-41-89-006-2024-01715-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Honorable Magistrados: En agosto 12 del 2024 presenté a reparto un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor LEÓN FIDEL OJEDA MORENO, ejecución que por reparo fue remitida al Juzgado sexto de competencias Múltiples, cuyo radicado es 23001418900620240171500, esta demanda tiene como título de ejecución una sentencia emitida por el Juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Proceso Monitorio con rad. 23001418900120230053600, hasta la fecha actual el juzgado de conocimiento no ha tomado decisión alguna generando una morosidad que perjudica a mi cliente, quien enojada me ha autorizado para poner en conocimiento esta morosidad del citado despacho, Ruego se nos conceda una vigilancia administrativa sobre este proceso»

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-514 del 21 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (21/11/2024).

2.1. Del informe de verificación

El 22 de noviembre de 2024, el doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Mediante acta de 15 de agosto de 2024, se realizó a este despacho reparto del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado N° 23001418900620240171500, instaurado por ROSARIO DEL SOCORRO CASTILLO VERGARA contra LEÓN OJEDA MORENO, el cual se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Es preciso recordar que, en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJCOA24-26 de 10 de abril de 2024, el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, inició sus funciones asumiendo el reparto exclusivo de los procesos ordinarios que correspondían a los demás Juzgados de Pequeñas Causas existentes, por el termino de 3 meses, en esa medida a 15 de agosto de 2024, recibimos 1709 procesos, todos para iniciar su respectivo tramite, situación que de entrada genero una congestión al Juzgado.

No obstante, nuestro despacho ha venido tramitando los procesos de acuerdo con el orden de ingreso y conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente. Desde el 12 de abril de 2024, hemos gestionado 1648 procesos, y estamos avanzando de manera diligente para asegurar que cada caso reciba la atención adecuada.

Respecto al proceso en cuestión, le informamos que se encuentra en turno para ser admitido y tramitado. Estimamos que este proceso será gestionado antes del 29 de noviembre del presente año, cumpliendo así con los plazos razonables establecidos.

Cabe mencionar que no hemos recibido previamente ninguna solicitud de celeridad por parte del apoderado o su representado, pues, en ese evento, se hubiese informado el estado y tramite del proceso sin llegar a esta instancia. Entendemos la importancia del proceso para la parte accionante, no obstante, el despacho debe brindar trato igualitario a todos los usuarios que demandan el servicio de la justicia, siendo imperativo el respeto de los turnos de admisión en el orden cronológico.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido decisión alguna con posterioridad al reparto del proceso.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, dentro de las que se destaca inicialmente que el acta de reparto es del 15 de agosto de 2024. Aduce, que el despacho a su cargo ha venido tramitando los procesos de acuerdo con el orden de ingreso y conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente. Que, desde el 12 de abril de 2024, han gestionado 1648 procesos, y que están avanzando de manera diligente para asegurar que cada caso reciba la atención adecuada.

Señala que el proceso se encuentra en turno para ser admitido y tramitado, y que estima que será gestionado antes del 29 de noviembre de 2024, cumpliendo así con los plazos razonables establecidos.

Por último, aclara que no han recibido previamente solicitud alguna de celeridad por parte del apoderado o su representado, pues, en ese evento, hubiera informado el estado y trámite del proceso sin llegar a esta instancia. Que entiende la importancia del proceso para la parte accionante, no obstante, manifiesta que el despacho bajo su tutela debe brindar trato igualitario a todos los usuarios que demandan el servicio de la justicia, siendo imperativo el respeto de los turnos de admisión en el orden cronológico.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de procesos por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1182	473	127	170	1358

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1358 procesos**, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **1361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1457 procesos**. No obstante, es de señalar que estos juzgados venían atravesando una congestión compleja, por lo que la creación de nuevos juzgados y cargos de descongestión ha contribuido a bajar la carga de procesos. Así mismo, los funcionarios judiciales están comprometidos con la labor judicial, tratan de obrar con diligencia y celeridad; pero la demanda de justicia les dificulta cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.655
CARGA EFECTIVA	1.358

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho,

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Con el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023, se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; dicha exoneración fue prorrogada hasta el 31 de enero del 2025 a través de Acuerdo No. CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024.

A través del Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos Despachos, y se exoneró de acciones constitucionales (tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería”.

Finalmente, en el Acuerdo CSJCOA24-50 del 25 de julio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó prorrogar los Acuerdos números CSJCOA22-115 del 23 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutelas y

Habeas Corpus, (en días y horas hábiles) a los Juzgados 1°, 2°, 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 que ordenó exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutelas y habeas Corpus, (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y el Acuerdo No. CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, que ordenó exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutelas y habeas Corpus, (en días y horas hábiles) al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Adicional a lo antepuesto se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial requerido, quien se posesionó en el cargo desde el 8 de abril de 2024, y a partir del inicio de su labor, le ha correspondido conformar la planta de empleados del juzgado conforme a las normas de carrera, asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, recibir los procesos por redistribución provenientes de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial en referencia y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Sin embargo, se ordenará al funcionario judicial que una vez emita el proveído que resuelve sobre la admisión de la demanda, remita copia de este con destino a esta Corporación para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00486-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Latife Jaller Argel, radicado bajo el N° 23-001-41-89-005-2023-00213-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, que una vez emita el proveído que resuelve sobre la admisión de la demanda, remita copia de este con destino a esta Corporación.

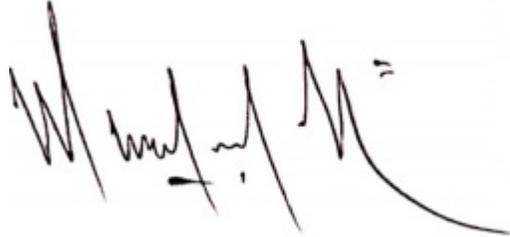
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y

Resolución No. CSJCOR24-878
Montería, 26 de noviembre de 2024
Hoja No. 7

Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/afac